

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE ESTADO.****LEY.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de España para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Annam, firmado en Hué el 27 de Enero del presente año

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Madrid á seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

Tratado de Comercio entre España y Annam firmado en Hué en 27 de Enero de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Annam, deseando consolidar y fomentar las

relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos, estrechando así los vinculos de amistad que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Comercio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Melchor Ordoñez, Teniente de navío de primera clase, Coronel de infantería de Marina, Maestrante de la Real de Ronda, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar y la medalla de Annam Los Dos Dragones de segunda clase, Oficial de las Ordenes de la Legion de Honor de Francia y de la Real de Camboja, etcétera;

S. M. el Emperador de Annam á Do-Dang-De, Ministro de Ritos, Director de la Academia y Subdirector de la Historiografia Imperial, Primer Plenipotenciario: Huynh-Dieu. Primer Consejero del Ministro del Interior, Segundo Plenipotenciario;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallados estos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º De conformidad con lo estipulado en el artículo II del Tratado de paz celebrado entre S. M. el Emperador de Annam y S. E. el Presidente de la República francesa el 15 de Marzo de 1874, el Gobierno annamita ha abierto al Comercio europeo y americano los puertos de Thi-Nay, en la provincia de Binh-Dinh; de Ninh-Hay, en la provincia de Hai-Düong; la ciudad de Ha-Noy y el paso por el rio de Nhi-Ha desde la mar hasta la frontera china de Yun-



Nam. Con arreglo al art. 21 de dicho Tratado, y por invitacion que le hizo el Gobierno de Francia al de España, esta se adhirió á dicho Tratado, aceptándolo en 1.º de Junio de 1874 como debiendo reemplazar al celebrado en el año 1862. Los súbditos españoles podrán residir en los referidos puertos y ciudades para dedicarse al comercio y á la industria, bajo condicion de abstenerse de todo tráfico en las orillas del rio. Los contraventores á esta prescripcion sufriran como pena la confiscacion de las mercancías, la cual será impuesta por la Autoridad annamita.

Art. 2.º S. M. el Rey de España concede á los súbditos annamitas el viajar, establecerse, poseer inmuebles y dedicarse libremente al comercio, á la industria y á toda clase de trabajos en España y sus territorios de Ultramar, debiéndose desde luego conformar con las leyes del país en que se encuentren. S. M. el Emperador de Annam no pondrá ningun obstáculo á que los súbditos annamitas que lo deseen puedan trasladarse á España ó á sus provincias de Ultramar para dedicarse á toda clase de trabajos. Serán protegidos por las Autoridades locales españolas con arreglo á las disposiciones del reglamento sobre la emigracion asiática de 6 de Julio de 1860, reglamento al cual deberán someterse los trabajadores y los patrones que los contraten. Este reglamento ha sido sometido al exámen del Gobierno annamita, que lo ha aceptado, debiendo ser puesto en ejecucion despues del canje de ratificaciones del presente Tratado. El Plenipotenciario español ha remitido á dicho Gobierno dos copias del expresado reglamento, firmadas y selladas con su sello; escrita la una en lengua francesa y la otra en annamita.

La emigracion no podrá tener lugar sino por los tres puertos abiertos al comercio. El número de emigrantes deberá ser puesto en conocimiento de la primera Autoridad de la provincia, así como sus contratas, de las cuales deberá remitirle una copia el Capitan del buque. Dicha Autoridad podrá delegar en una persona de su eleccion el cuidado de asegurarse, en union del Capitan del puerto, de la exactitud de las noticias que se le han remitido, y solamente despues que dicho exámen tenga lugar podrá el buque abandonar el puerto. En el caso de que sea necesario establecer otros reglamentos para proteger los trabajadores contratados, las dos Altas Partes contratantes podrán ponerse de acuerdo á fin de redactarlos.

Art. 3.º S. M. el Emperador de Annam concede á los súbditos españoles la libertad de entrar y vivir en las ciudades y puertos abiertos al comercio, los cuales ya han sido mencionados anteriormente. En dichas localidades podrán poseer bienes raíces, alquilar casas y dedicarse á toda operacion comercial é industrial. Gozarán de la misma proteccion que los franceses, ó que los súbditos de las demás naciones, y el Gobierno de S. M. I. pondrá á su disposicion los terrenos necesarios á su establecimiento.

Para la compra de estos terrenos y para el pago del impuesto, ellos, como los franceses, deberán someterse á las disposiciones conteni-

das en el art. 12 del Tratado celebrado entre Francia y Annam el 15 de Marzo de 1874. En cuanto á los otros puertos, el Gobierno annamita podrá abrirlos ulteriormente si lo juzga útil, y si la importancia del comercio lo hiciera necesario.

Art. 4.º S. M. el Emperador de Annam podrá, si lo juzga oportuno, establecer en España y en todos los puertos y ciudades de sus dominios Cónsules encargados de la proteccion de sus súbditos. S. M. el Rey de España, podrá tambien, si lo juzga oportuno, establecer en Thi-Nay, Ninh-Hay y Ha-Noy Cónsules encargados de la proteccion de los súbditos españoles. Estos agentes no podrán ejercer sus funciones consulares sino despues de haber obtenido el *exequatur* del Soberano de la nacion para la cual hayan sido nombrados; pero una vez obtenido dicho *exequatur*, podrán cumplirlas libremente y gozarán de los mismos privilegios consulares que los Agentes de las otras naciones. La jurisdiccion de los Cónsules no puede extenderse en Annam más allá de los puertos abiertos al comercio europeo para los cuales hayan sido nombrados. Este Tratado no modifica en nada las disposiciones del art. 9.º del Tratado político de 15 de Marzo de 1874, celebrado entre Francia y Annam, relativamente á los misioneros españoles, que continuarán gozando de los privilegios acordados en dicho artículo.

Ar. 5.º Todas las cuestiones entre españoles ó entre españoles y extranjeros serán juzgadas por los Cónsules de España, y en defecto de estos, serán sometidas á los Agentes franceses.

Cuando los súbditos españoles tengan alguna cuestion con los annamitas, ó alguna queja ó reclamacion que formular contra ellos, deberán dirigirse desde luego al Cónsul de España, que se esforzará en arreglarlo todo amigablemente. Si dicho arreglo es imposible, el Cónsul requerirá el concurso de un Juez annamita comisionado á este efecto, y ambos, despues de haber examinado unidamente el asunto, resolverán segun las reglas de la equidad.

Igualmente cuando los annamitas tengan alguna cuestion con súbditos españoles, deberán dirigirse á la Autoridad annamita, la cual, si el asunto no puede ser arreglado amigablemente, pedirá el concurso del Cónsul español, á fin de proveer de comun acuerdo.

Art. 6.º La sumaria sobre delitos ó crímenes cometidos por los españoles residentes en las ciudades y puertos abiertos, será instruida por el Cónsul de España; en su defecto por el de Francia, y deberá enviarse, con el acusado, en el más breve plazo, á Manila, para que este sea juzgado segun las leyes españolas.

Si el acusado se refugiase en territorio annamita, las Autoridades locales, una vez requeridas, harán todo lo posible para detenerlo y entregarlo al Cónsul de España.

Si un súbdito annamita residente en territorio español comete algun delito ó crimen, será juzgado, segun las leyes del país, por las Autoridades españolas; pero el Cónsul annamita debe-

rá ser oficialmente informado de las actuaciones que se sigan contra el acusado.

Los súbditos annamitas culpables en su país de alguna accion criminal contra los súbditos españoles, serán detenidos por las Autoridades annamitas y castigados con arreglo á las leyes del Imperio.

Art. 7.º Si algun malhechor, súbdito español, acusado de desórdenes ó bandolerismo, se refugia en territorio annamita, la Autoridad local, desde que sea puesto en su conocimiento, hará cuanto le sea posible para apoderarse del fugitivo y entregarlo á los Cónsules españoles, y en su defecto á los de Francia. Igualmente si los criminales, de cualquier clase que sean, súbditos de S. M. el Emperador de Annam, se refugian en territorio español, deberán ser perseguidos tan pronto como se reciba aviso de ello, apresándolos, á ser posible, y entregándolos á las Autoridades de su país.

Art. 8.º Los bienes de los españoles fallecidos en territorio annamita, así como los de los annamitas que fallecieron en territorio español, serán remitidos á sus herederos. En su ausencia, ó á falta de ellos, se entregarán al Cónsul de la nacion á la cual pertenecía el difunto, para que él á su vez lo haga á los herederos legales. A defecto de Cónsul, el Gobierno del país se encargará de remitirlos al Gobierno de la nacion á que pertenecía el difunto.

Art. 9.º En los puertos abiertos al comercio los súbditos españoles estarán sometidos á todas las cláusulas relativas á operaciones mercantiles, contenidas en el Tratado de Comercio celebrado entre Annam y Francia el 31 de Agosto de 1874. Gozarán de todas las franquicias concedidas en la actualidad y que puedan serlo en el porvenir á los comerciantes de la nacion más favorecida, excepcion hecha del privilegio concedido á la Francia para las mercancías importadas y exportadas por los buques procedentes de Saigon, ó que se dirijan á dicho puerto, segun establece el art. 4.º del mismo Tratado.

Art. 10. En los puertos abiertos al comercio la importacion y exportacion de toda mercancía es libre, excepcion hecha de las prohibidas ya, las cuales se encuentran enumeradas en el Tratado celebrado con Francia en 31 de Agosto de 1874. Los granos y la seda son artículos de que tiene necesidad el Gobierno annamita. La importacion será siempre permitida, pero la exportacion de los granos no podrá tener lugar sino en virtud de una autorizacion temporal acordada por el Gobierno, y de que se dará conocimiento al residente francés en Hué y á los Cónsules españoles. La exportacion de la seda no será permitida cada año sino despues que los pueblos que pagan sus impuestos en este género los hayan totalmente satisfecho y que el Gobierno annamita haya comprado las cantidades indispensables para su uso. Cuando dicho Gobierno tenga la intencion de autorizar ó de suspender la exportacion de estos dos artículos, dos meses ántes, por lo ménos, lo pondrá en conocimiento del residente francés en Hué y de los Cónsules españoles; es decir, que si la con-

cesion ó suspension debe tener lugar en 1.º de Marzo, el mismo dia del mes de Enero deberá ponerse en conocimiento de dichos Agentes.

Art. 11. El presente Tratado quedará en vigor durante diez años, á partir del canje de las ratificaciones. Durante este periodo no podrá ser modificado sino de comun consentimiento de las dos Altas Partes contratantes, y un año lo ménos despues que la proposicion haya sido hecha por una de ellas. Pasados estos diez años, si ninguna de ellas notifica el deseo de hacer alguna modificacion en el Tratado, continuará este lo mismo, siendo obligatorio para ambas Partes.

Art. 12. Este Tratado será ratificado, las ratificaciones canjeadas en Hué en el término de un año, á partir del dia de la firma, ó en un plazo menor si fuera posible. Será puesto en vigor tan pronto como este canje haya tenido lugar.

Hecho en Hué, en el Ministerio de Negocios Extranjeros (fuera de la Ciudadela), en seis ejemplares, de los cuales dos han sido escritos en cada uno de los tres idiomas, francés, español y annamita; y despues de haberlos confrontado y encontrado idénticos, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos el dia 27 de Enero de 1880, correspondiente al 16 del 12.º mes del año 32 del reinado del Emperador Tu-Duc.—(L. S.)—Firmado, Melchor Ordóñez.—(L. S.)—Firmado, Do-Dang-De.—(L. S.)—Firmado, Huynh-Dieu.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Hué el 26 de Setiembre de 1880.

(Gaceta 28 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra la providencia de V. S., que autorizó para postular á las Hermanitas de los pobres, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Sebastian contra la providencia del Gobernador de la provincia, que revocó el acuerdo de aquella corporacion en que encargó al Alcalde que diera las órdenes oportunas prohibiendo en absoluto la postulacion de limosna en la capital, sin excepcion de las Hermanitas de los pobres y de los demandaderos de conventos.

La institucion benéfica las *Hermanitas de los pobres* se estableció en San Sebastian con beneplácito del Ayuntamiento, que le prestó su apoyo, y al amparo de la Real orden de 31 de Octubre de 1878, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, que autorizó á la Superiora y Hermanas para implorar auxilios de las perso-

nas piadosas y caritativas con que poder hacer frente á las necesidades del establecimiento, sin que se les opusiera óbice alguno.

Así las cosas, el Ayuntamiento en sesion de 23 de Agosto próximo pasado adoptó el acuerdo de que se deja hecha mencion, fundándose en que existian varias disposiciones sobre la materia de la Diputacion y del mismo Ayuntamiento, y no era posible consignar excepcion alguna; y en que el art. 13 de la ley de 20 de Junio de 1849 establece que las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

La Superiora de las Hermanitas de los pobres acudió ante el Gobernador suplicándole que interpusiera su influencia para que cesara la prohibicion de pedir auxilios, que se le imponia como contraria á la Real orden citada.

El Gobernador, prévio informe del Alcalde declaró nulo el acuerdo tomado por considerar que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia se entienden sin perjuicio de la alta inspeccion del Gobierno, que en uso de sus facultades expidió la Real orden de 31 de Octubre de 1878: que no es pertinente al caso la cita del art. 13 de la ley de Beneficencia, pues se trata de un establecimiento particular exceptuado por el art. 1.º; y aun cuando así no fuera, aquella facultad no podria poner obstáculo á la que el art. 4.º confiere al Gobierno: que léjos de cumplir un deber al ejecutar el Alcalde el mencionado acuerdo del Ayuntamiento, faltó, no estorbando que deliberara, al que impone á los Alcaldes el núm. 2.º del artículo 113 de la ley municipal de «cuidar bajo su responsabilidad de que »se cumplan las leyes y disposiciones de los superiores jerárquicos,» á cuya clase pertenece la Real orden citada; y que es ilegal y atentatorio á los poderes públicos el repetido acuerdo, cuya subsistencia implicaria la derogacion de una Real orden.

El Ayuntamiento pidió al Gobernador que revocara la providencia, dejando subsistente su acuerdo, y la Superiora de la Casa de las Hermanitas de los pobres expuso que en el establecimiento se hallaban acogidos 52 ancianos, que por no ser naturales de la capital, ó no llevar en la misma los 10 años de residencia que señala el reglamento de la Casa de Misericordia, no podian tener ingreso en la misma, y que aquel número se elevaria en época no lejana á 100; por lo cual procedia que se amparara á la institucion en sus derechos, y que se salvara el prestigio de la alta Autoridad mediante cuyo permiso se habia creado y se sostenia el asilo.

Entendiendo el Gobernador que lo solicitado por el Ayuntamiento coartaba el libre ejercicio de la caridad cristiana; que si bien son muchos los establecimientos benéficos de la capital, tambien son muchas y variadisimas las necesidades sociales, y no todas hallaban el eficaz remedio en los Asilos municipales, como lo probaba el hecho de haber acogido las Hermanitas 52 ancianos, que en otro caso se hubieran visto desamparados; que las medidas ó acuerdos de las Juntas y Diputaciones forales y del Ayuntamiento prohibiendo la postulacion de limos-

nas se proponian evitar la plaga de la mendicidad, encubridora del vicio, con la que sin flagrante agravio é injusticia no cabia comparar la obra de las Hermanitas; que contra la Real orden citada nadie habia reclamado, y que en materia de Beneficencia es incuestionable el derecho del Gobierno para conceder la autorizacion á que se contrae dicha Real orden, desestimó la instancia declarando que la nulidad é ineficacia del acuerdo municipal se refiere, no á la prohibicion altamente recomendable de la mendicidad; sino á los términos absolutos y generales en que está concebido, en cuanto envuelven el desconocimiento y anulacion de las facultades que sobre la materia competen á los poderes públicos y del libre ejercicio de la caridad individual.

Olvidando los individuos de la corporacion el carácter obligatorio de sus cargos, presentaron al Gobernador la dimision, que no les fué admitida por ilegal é improcedente; y como el recurso elevado á V. E. no versa sobre este particular, la Seccion se cree excusada de examinarlo.

Despues de haber dictado el Gobernador aquella acertada disposicion, acude ante V. E. el Teniente de Alcalde quinto D. Miguel Iribas, á nombre del Ayuntamiento, pidiendo que se deje sin efecto la providencia del Gobernador que revocó el acuerdo origen de este expediente, alegando que las atenciones de Beneficencia están cubiertas en el término municipal, y la mendicidad carece en él de razon de ser: que el artículo 13 de la ley citada concede á los Alcaldes la facultad de expedir licencias de postulacion de limosna, y varios acuerdos de las Juntas forales y la circular de la Diputacion de 4 de Junio de 1878 mandan que se reprima aquella en las diversas formas en que se ejerce, aunque sea con objeto de atender á las necesidades de conventos, ermitas etc., y aun con el de reedificar casas quemadas; y que las Reales órdenes, por respetables que sean, no pueden anular ni cercenar en lo más mínimo las atribuciones constitucionales que las leyes otorgan á cada uno de los organismos de la Administracion activa.

Al emitir la Seccion el informe que se le pide, empezará por observar que Las Hermanitas de los pobres es una institucion benéfica, que tiene por objeto recoger en sus asilos á los ancianos desvalidos, y que merced á la proteccion con que la ampara el Gobierno en uso de sus atribuciones, se halla aprobada y autorizada para establecerse en todos los puntos del Reino, habiéndolo verificado en San Sebastian á beneficio de la disposicion especial de que se deja hecha referencia.

Al concederse esta autorizacion, no podia ménos de otorgársele el permiso para implorar la caridad pública en favor de sus asilados; pues las casas-asilos no cuentan para su sostenimiento con más medios que los recursos que les proporcionan los bienhechores.

Por este motivo aquella autorizacion seria completamente ilusoria y de ningun valor si los Alcaldes pudieran luego prohibir á las Herma-

nas la postulacion de auxilios para los pobres que no han tenido cabida en los Establecimientos oficiales de Beneficencia; y por esta razon ningun Ayuntamiento ha adoptado una medida semejante á la tomada por el de San Sebastian.

Dedúcese de aquí que, al hacer uso el Gobierno en dicha capital de las atribuciones que le están conferidas para la instalacion de una casa de Hermanitas de los Pobres, estaba facultado para conceder que estas implorasen la caridad pública en bien de sus prójimos necesitados.

Siguiendo la Seccion la série de razonamientos que esta cuestion le sugiere, la examinará bajo otro aspecto.

Cierto que el art. 13 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 establece que las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde; pero es necesario tener presente que esta facultad se refiere á la concesion de licencias á los mendigos para pedir limosna en las casas ó en las calles, y va encaminada á que el Alcalde, como conocedor de las circunstancias en que se encuentran los vecinos indigentes de su localidad, procure que el vicio, la holganza y hasta el crimen no se cobijen bajo el manto de la caridad, explotándola y usurpando los derechos de los verdaderamente desgraciados, evite el triste y repugnanté espectáculo de la miseria (muchas veces simulada), y haga que las limosnas de los bienhechores recaigan en los necesitados para que la caridad no sea indiscreta, segun la gráfica expresion del ilustre Conde de Floridablanca. Inconvenientes que no hay que temer en asociaciones como la de que se trata, que no pide una limosna para sí, que no da espectáculos tristes y repugnantes, y que hace recaer los socorros en verdaderos pobres que no han tenido cabida en los establecimientos oficiales de Beneficencia.

Respecto de los acuerdos de las Juntas forales prohibiendo la postulacion de limosna, es de advertir que no han estado vigentes en toda su integridad, al ménos en la parte que se refiere á los demandaderos de conventos; pues como dice muy bien el Gobernador, con el régimen foral coexistió en las Provincias Vascongadas el establecimiento de las Órdenes mendicantes, que vivian de la limosna. Esto aparte de que tales acuerdos, ni pueden oponerse á la ley general de Beneficencia, alegada como vigente en las Provincias Vascongadas por el Ayuntamiento recurrente, ni ir tampoco contra las disposiciones que el Gobierno, en uso de sus atribuciones ha dictado despues de abolido el régimen foral.

Caen, pues, por su base los fundamentos en que el Ayuntamiento apoya su recurso, y demostrado queda que la Real orden de 31 de Octubre de 1878, ni infringe la ley, ni es atentatoria á las facultades que están conferidas á los poderes públicos.

Por eso el Alcalde debió impedir que el Ayuntamiento deliberara y se opusiera al cumplimiento de una orden de su superior jerárquico; pues si creia oportuno representar contra ella, expediente tenia el camino que al efecto debe se-

guirse, y en el que en forma respetuosa se pueden hacer las observaciones y reclamaciones que se estimen convenientes.

Por todo lo expuesto, opina la Seccion que se debe desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prinsero informe, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y el de la Superiora de las Hermanitas de los Pobres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta 9 de Diciembre de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Aquilino Herce y Conmes-Gay, Gobernador civil de la provincia:

Hago saber: Que por decreto de 14 del actual he admitido á D. Manuel Gil, vecino de Alagon, una solicitud que ha presentado en 11 del mismo mes, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, paraje llamado Val de Aced, montes del Castellar, con el título de «La Esperanza», y linda por los cuatro puntos cardinales con montes comunes; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la boca mina Esperanza, ó sea una calicata que existe á unos cuatro á seis metros del referido Val de Aced, desde donde se medirán en direccion N. 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion S. 200 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Oeste 150 metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta en direccion E. 150 metros y se colocará la cuarta estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1880.—Aquilino Herce.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE RENTAS.

Canje de efectos timbrados que caducan en fin de año.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto con fecha 3 del actual que al finalizar

el presente año natural se retiren de la circulación, sustituyéndolos por otros de igual clase que se expendrán al público desde 1.º de Enero, los efectos siguientes:

- Papel sellado.
- Idem de oficio Tribunales.
- Idem id. venta pública.
- Pagarés de bienes nacionales.
- Papel de pagos al Estado.
- Sellos de pólizas para seguros.
- Idem de recibos y cuentas.

El canje se efectuará todos los días de sol á sol, incluso los feriados, desde 1.º de Enero al 31 del mismo, sin prórroga alguna, para cuya operacion se designan en esta capital los estancos situados en la calle de San Gil (frente á la fonda del Universo), en la del Coso, núm. 89, en la de la Manifestacion (frente á la plaza de San Anton), y en la de la Independencia (Paseo), núm. 5.

En las Administraciones subalternas se verificará el cambio en los estanquillos afectos á las mismas oficinas.

Para el cambio de toda clase de efectos será condicion precisa la presentacion de la cédula personal, cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello si se trata de papel con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que efectúe el canje; y en su defecto, firmará y rubricará el encargado de esta.

Los sellos sueltos serán canjeados tambien en esta misma forma por otros de igual clase y valor, si bien deberán presentarse con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma de aquellos en la parte inferior ó al dorso, si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos de papel cuantos sean necesarios para fijar los sellos que se presenten.

El papel de oficio que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 se facilita gratis á los Juzgados y Tribunales se halla exceptuado del canje, el cual será extensivo sin embargo al que presenten los Ayuntamientos, Corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del ramo, á cuyo fin deberá fijarse en cada pliego el sello que usen aquellas.

Si del reconocimiento que en su dia habrá de practicar la Fábrica Nacional del sello, resultaren entre los canjeados efectos falsos ó de procedencia ilegítima se exigirá su importe á quien los haya presentado, entregándole á los Tribunales para que proceda contra ellos, imponiéndoles el correctivo que determinan las leyes.

Todo lo cual he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

ESTANCO VACANTE.—Anuncio.

Debiendo proveerse en persona que reuna las circunstancias exigidas por el decreto de 24 de Setiembre de 1874, el estanco de Botorrita, por defuncion del que lo servia, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan solicitarla de esta Administracion dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presentando sus respectivas instancias acompañadas de copias de los documentos que justifiquen hallarse comprendido en el expresado decreto y con recursos bastantes para atender al surtido del estanco dadas las condiciones de la localidad.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Figurando equivocadamente en la última relacion de vacantes remitida por la Junta provincial de Huesca para su provision por traslado, la escuela pública de párvulos de Ansó, este Rectorado ha dispuesto se considere eliminada del anuncio á los efectos correspondientes.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1880.—P. I., el Vice-rector, Clemente Ibarra.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 975 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas, al Ayuntamiento del mismo, en el término de 10 dias, pasado dicho plazo se proveerá.

Leciñena 15 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Pedro García.

La plaza de Médico Cirujano de Beneficencia de este pueblo se halla vacante desde el dia 1.º de Enero próximo; su dotacion consiste en 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres y demás servicios comprendidos en la Beneficencia, quedando en libertad para contratar con los vecinos no pobres, componiéndose esta poblacion de 540 vecinos.

Los que deseen obtenerla presentarán sus instancias al Sr. Alcalde hasta el dia 31 del corriente, y pasado que sea se proveerá.

Torrijo de la Cañada 13 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Ignacio Bueno.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ENERO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y prediamentos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dárla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Vicente Gimeno.....	Fuentes de Jiloca.	Campo.	Fuentes de Jiloca.	Clero.	8 262	en 19 Enero de 1881.....	50
Meichor Guerrero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	263	en idem idem.....	121'25
Elias Langra.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	264	en idem idem.....	342'50
Victorio Alvarez.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	268	en idem idem.....	112'61
Francisco Lázaro.....	Fuentes de Jiloca.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	269	en 20 idem idem.....	75
Mariano Guinda.....	Sos.	Casa.	Uncastillo.	Id.	270	en idem idem.....	42'75
José Remon.....	Idem.	Id.	Sos.	Id.	271	en idem idem.....	51'25
Francisco Lázaro.....	Fuentes de Jiloca.	Campo.	Fuentes de Jiloca.	Id.	272	en idem idem.....	115
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	273	en idem idem.....	112'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	274	en idem idem.....	237'50
Gregorio Lázaro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	275	en idem idem.....	155
Mariano Lázaro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	276	en idem idem.....	75
Julian Diaz.....	Maluenda.	Id.	Idem.	Id.	277	en idem idem.....	226'25
Antonio Perez.....	Fuentes de Jiloca.	Id.	Idem.	Id.	278	en idem idem.....	53'75
Francisco Romea.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	279	en idem idem.....	51'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	280	en idem idem.....	78'75
Evaristo Biota.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	281	en idem idem.....	41'25
Juan Yagüe.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	283	en idem idem.....	67'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	284	en idem idem.....	51'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	286	en idem idem.....	90
Mariano Fraguas.....	Daroca.	Id.	Mara.	Id.	287	en idem idem.....	125
Genaro Lecienena.....	Miedes.	Id.	Miedes.	Id.	288	en idem idem.....	125
Joaquin Arbunñés.....	Uncastillo.	Id.	Uncastillo.	Id.	288	en idem idem.....	13'94
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	289	en idem idem.....	186'19
Ramon Perez.....	Tarazona.	Campo.	Torrellas.	Id.	290	en 24 idem idem.....	266'25
José Gil.....	Nuévalos.	Id.	Nuévalos.	Id.	291	en idem idem.....	25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	292	en idem idem.....	12'50
Javier Cortés.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	293	en 25 idem idem.....	90'50
Eusebio Garcia.....	Idem.	Heredad.	Idem.	Id.	298	en idem idem.....	106'39
José Gil.....	Nuévalos.	Bodega.	Nuévalos.	Id.	299	en idem idem.....	225'14
Matias Navascues.....	Los Fayos.	Heredad.	Los Fayos.	Id.	301.º	en idem idem.....	165
Julian Gomez.....	Grisel.	Vina.	Grisel.	Id.	301	en idem idem.....	107'50
J. de Dios Navarro.....	Tarazona.	Heredad.	Tarazona.	Id.	302	en idem idem.....	100
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	303	en idem idem.....	400
Martin Abad.....	Cimballa.	Id.	Cimballa.	Id.	306	en idem idem.....	43'75

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Diciembre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2.....	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
3.....	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6.....	4	5	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
7.....	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
8.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
10.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	16	22	38	1	»	1	39	»	»	»	»	»	»	»	39

Zaragoza 11 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2.....	1	1	»	2	1	»	»	»	3
3.....	3	»	»	3	3	»	»	»	6
4.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5.....	1	1	»	2	1	»	»	»	3
6.....	»	1	»	1	1	»	»	»	2
7.....	1	1	1	3	1	»	»	»	4
8.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
9.....	»	»	»	»	2	»	»	»	2
10.....	3	»	»	3	»	»	»	»	3
	10	5	1	16	9	»	»	9	25

Zaragoza 11 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.